



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00521-00

Se observa que, en la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, no se mencionó, ni se acreditó que las costas procesales fueron canceladas, no ajustándose entonces a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, que expresamente consagra:

“(...) se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros (...)” Subraya del Despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 099
fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021

LIG